

Santiago, treinta de julio del dos mil veintiuno.

VISTOS:

En causa RIT 9139-19 del Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 20 de mayo pasado, se dictó sentencia en contra de Alondra Danai Bravo Lizama, C.I. N° 17.005.821-6, domiciliada en Avenida Gabriela No 0251, La Pintana, por la cual fue condenada a cumplir una pena de 51 días de prisión en su grado máximo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y a pagar una multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales, como autora de un delito frustrado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal, cometido en la comuna de Ñuñoa, el día 28 de noviembre del año 2019. Se le substituyó la pena privativa de libertad por la substitutiva de remisión condicional por el lapso de un año, bajo las condiciones descritas en el artículo 5o de la Ley No 18.216.

CONSIDERANDO:

1°.- Que mediante presentación del abogado don Cesar Bustamante Montero, en su calidad de Defensor Penal Público, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva referida, fundado en la causal de nulidad de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por cuanto, en el pronunciamiento de ella, se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al aplicar una pena de multa superior a la requerida por el Ministerio Público, trasgrediendo claramente el artículo 395 inciso final del Código Procesal Penal, dado que se requirió una pena de 1/3 UTM, requerimiento que el tribunal no respetó, imponiendo una pena de 6 UTM.

Afirma que en la oportunidad procesal pertinente, el Ministerio Público solicitó para la imputada, la pena de 51 días de prisión en su grado máximo, accesorias legales, una multa de 1/3 de U.T.M., sin costas, señalando que el delito está en calidad de frustrado y que hará uso de la facultad de rebaja de grado permitida por el artículo 395 inciso tercero del Código Procesal Penal.

Señala que la defensa no cuestionó las penas solicitadas, limitándose a pedir la substitución de la sanción corporal por la substitutiva de remisión condicional de la pena, además de pedir que se tenga por cumplida la sanción pecuniaria, en atención al día que estuvo privada de libertad en razón de esta causa, esto es, el 28 de noviembre de 2019, dando cuenta, además, que la imputada Alondra Bravo se encuentra cesante y tiene hijos a su cuidado, por lo que su caudal pecuniario es bajo.

Indica que el tribunal estimó que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, que justificó con la aceptación de responsabilidad de la imputada.

Pese a ello, se la condenó a una multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales, infringiendo los artículos 395 inciso final del Código Procesal Penal y 70 del Código Penal.

Pide que se acoja el recurso y conforme a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se anule la sentencia y se dicte, sin nueva



audiencia, pero separadamente, una de reemplazo conforme a la ley, condenando a la recurrente a la pena de multa de 1/3 de UTM, la que se debe tener por cumplida en atención al día que estuvo privada de libertad en razón de esta causa, esto es, el 28 de noviembre de 2019.

Con fecha 13 de julio pasado se llevó a cabo la vista del recurso, alegando los representantes de ambos intervinientes, fijándose el día de hoy para la lectura del fallo de nulidad.

2°.- Que el requerimiento presentado por el Ministerio Público en contra de la actora, fue por su participación en el siguiente hecho: “El día 28 de noviembre del año 2019, aproximadamente a las 13:30 horas, la imputada se encontraba en el supermercado Líder ubicado en Avenida Irarrázaval N°2928, en la comuna de Ñuñoa, lugar en donde sustrae con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, diversas especies de propiedad del establecimiento, entre ellas, suavizantes Huggies 89, desodorantes, 9 insecticidas Raid, 2 jeans, entre otras especies, todas ellas valuadas en la suma de doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$232.450.-), especies con las cuales traspasa la línea de cajas sin cancelar su valor”.

“Calificación jurídica: Hurto simple, artículo 446 N°2 Código Penal.”.

“Grado de participación: Autor.”.

“Grado de desarrollo del delito: Frustrado.”.

“Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: Agravante del artículo 12 n° 15 Código Penal.”.

“Pena: 540 presidio menor en su grado mínimo. Multa 5 UTM.”.

“Accesorias Legales. Costas. En caso de admisión: 51 días de prisión en su grado máximo. Multa 1/3 de UTM. Accesorias Legales. Sin costas.”.

3°.- Que el artículo 395 del Código Procesal Penal, en lo que nos interesa preceptúa:

“Resolución inmediata. Una vez efectuado lo prescrito en el artículo anterior, el tribunal preguntará al imputado si admitiere responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o si, por el contrario, solicitare la realización de la audiencia. Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso, el fiscal podrá modificar la pena requerida para el evento de que el imputado admitiere su responsabilidad.”. (Inciso primero).

“Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos, el juez no podrá imponer una pena superior a la solicitada en el requerimiento, permitiéndose la incorporación de antecedentes que sirvieran para la determinación de la pena.”. (Inciso tercero).

4°.- Que es un hecho no controvertido que la imputada Alondra Bravo Lizama, admitió responsabilidad respecto del hecho materia del requerimiento, y que en tal hipótesis, el ente persecutor propuso la sanción de 51 días de prisión en su grado máximo, una multa 1/3 de UTM, accesorias legales y no pidió costas.

5°.- Que, sin embargo lo anterior, el tribunal condenó a la imputada Bravo Lizama una pena de 51 días de prisión en su grado máximo, accesorias



de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y a pagar una multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales.”

6°.- Que como se advierte, el juez de base infringió el claro tenor literal del artículo 395, inciso tercero, del Código Procesal Penal, desde que excedió la pena pecuniaria que podía imponerle a la imputada, ya que como se señaló precedentemente, ésta admitió responsabilidad, por lo que no podía aplicar una sanción superior a la solicitada en el requerimiento, esto es, un tercio de unidad tributaria mensual.

7°.- Que, en consecuencia, al exceder el marco punitivo que correspondía aplicar en la especie, por expreso mandato del artículo referido en el motivo anterior, el juez de base ha incurrido en un error de derecho, por lo que procede anular la presente sentencia y dictar una de reemplazo, tal como se hará a continuación.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 373 letra b), 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

Que se **ACOGE** el recurso de nulidad deducido por el Defensor Penal Público don Cesar Bustamante Montero, en favor de Alondra Danai Bravo Lizama, en contra de la sentencia de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 9139-19, la que se invalida, y se procede a dictar por separado la correspondiente sentencia de reemplazo en conformidad a lo establecido en el artículo 385 del referido texto legal.

Regístrese y comuníquese

**Redacción del ministro señor Carreño.-
Rol 2353-2021.**

FERNANDO IGNACIO CARREÑO
ORTEGA
MINISTRO
Fecha: 30/07/2021 12:01:08

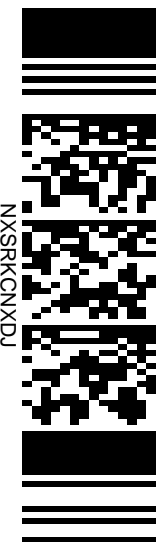
SERGIO ENRIQUE PADILLA FARIAS
MINISTRO(S)
Fecha: 30/07/2021 10:22:46

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR
BREVIS
MINISTRO(S)
Fecha: 30/07/2021 14:59:22



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y los Ministros (as) Suplentes Sergio Enrique Padilla F., Alejandro Aguilar B. Santiago, treinta de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Santiago, treinta de julio de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia recurrida, con excepción de sus fundamentos 2° y 5°, que se eliminan.

Se reproducen los motivos 3° y 4° de la sentencia de nulidad.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 384, 385 y 405 del Código Procesal Penal y 49 del Código Penal, se declara que se **CONDENA** a **ALONDRA DANAI BRAVO LIZAMA**, ya individualizada, a cumplir una pena de 51 días de prisión en su grado máximo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, y a pagar una multa de 1/3 (un tercio) de Unidad Tributaria Mensual, como autora del delito frustrado de hurto simple, previsto y sancionado en el artículo 446 N° 2 del Código Penal, cometido en la comuna de Ñuñoa, el 28 de noviembre de 2019.

Se sustituye la sanción privativa de libertad referida por la pena alternativa de remisión condicional por el lapso de un año, bajo las condiciones descritas en el artículo 5o de la Ley No 18.216.

Que la pena de multa, se tendrá por cumplida en consideración al día que la requerida estuvo privada de libertad en razón de esta causa, esto es, el día 28 de noviembre de 2019.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Ministro señor Carreño.

Rol 2353-2021-RPP.

FERNANDO IGNACIO CARREÑO
ORTEGA
MINISTRO
Fecha: 30/07/2021 12:01:11

SERGIO ENRIQUE PADILLA FARIAS
MINISTRO(S)
Fecha: 30/07/2021 10:22:48

ALEJANDRO CLAUDIO AGUILAR
BREVIS
MINISTRO(S)
Fecha: 30/07/2021 14:59:28



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y los Ministros (as) Suplentes Sergio Enrique Padilla F., Alejandro Aguilar B. Santiago, treinta de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a treinta de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>